

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 255-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de noviembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400124789 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C., representada por el señor José Manuel Calle García, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2783-2016 de fecha 30 de setiembre de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2783-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C., en adelante LOS CHUNCHOS, con una multa de 60.71 (sesenta con setenta y uno centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO; conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO² La Supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sostenimiento para el tipo de roca MF/R, establecido en el plano geomecánico del Nv. 4890 y su tabla geomecánica. Se observó que en la galería 157N, los pernos Split set fueron instalados en forma puntual.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ³	60.71 UIT
TOTAL		60.71 UIT⁴

¹ Se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado por infracción al inciso d) del artículo 210° del RSSO.

² RSSO

"Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1. Supervisión

5.1.3 Obligaciones del Supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

⁴ Para la determinación y graduación de la sanción, se consideró los criterios, metodología y probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

CERTIFICO Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
En fecho, a 16/12/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 255-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- a) El día 20 de setiembre de 2014, se produjo el accidente mortal del señor Rolando Edilberto Achahui Chili, trabajador de LOS CHUNCHOS, ocurrido en la galería 157 del nivel 4890 de la Unidad Minera "Heraldos Negros".

Entre las 3:40 pm y 4:00 pm, en circunstancias en que el trabajador Rolando Achahui se retiraba de la galería 157 N, tras realizar sus labores habituales de muestreo de mineral, se desprende una cuña de roca suelta del techo desde una altura aproximada de 2 metros, impactándole directamente.

- b) OSINERGMIN designó a la Empresa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "Heraldos Negros", de titularidad de LOS CHUNCHOS, la cual se llevó a cabo del 22 al 24 de setiembre de 2014.
- c) El 30 de setiembre de 2014, LOS CHUNCHOS presentó el informe correspondiente al accidente mortal.
- d) Mediante el Oficio N° 1552-2014, notificado el 12 de noviembre de 2014, obrante a foja 249 del expediente, se comunicó a LOS CHUNCHOS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Por escrito de registro N° 201400124789 presentado el 20 de noviembre de 2014, LOS CHUNCHOS remitió sus descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 2014-124789 del 31 de octubre de 2016, LOS CHUNCHOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2783-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:



- a) En el Oficio N° 1552-2014, se comunicó a LOS CHUNCHOS el inicio del procedimiento administrativo sancionador por dos supuestos de infracción, y tras el análisis de los descargos presentados, OSINERGMIN, decidió archivar el primero de ellos⁵; por lo que, al ser supuestos referentes a un mismo hecho y administrado, además de ser de carácter vinculante, corresponde el archivamiento del procedimiento en su totalidad.



- b) La evaluación geomecánica realizada establece que la galería 157N tiene un RMR igual a 60 y GSI de 55, lo cual fue consignado en el anexo N° 5.5.8 del Informe realizado por la Supervisora Externa y que obra a fojas 133 del expediente, siendo que el tipo de roca es MF/R para lo cual se recomienda sostener con Split set de 7" de forma ocasional⁶.
- c) En la fotografía N° 13, obrante a fojas 98 del expediente, se puede apreciar que los pernos fueron colocados entre 1 m a 1.2 m de distancia, con lo que se demuestra que LOS CHUNCHOS realizó correctamente las labores de sostenimiento según los instrumentos de gestión geomecánica.

⁵ Infracción al inciso d) del artículo 210° del RSSO.

⁶ Según Tablas Geomecánicas del anexo N° 5.5.4 del informe de la Supervisora Externa, a fojas 116 del expediente.

- d) La infracción imputada no tiene sustento legal, pues el inciso c) del artículo 38° del RSSO está referido a la instrucción y a la verificación que debe realizar LOS CHUNCHOS respecto de sus trabajadores y no a la labor; por lo que la resolución apelada carece de argumentos para respaldar la sanción impuesta.
- e) OSINERGMIN cometió errores al tipificar la infracción y la sanción pues no corresponden a los supuestos hechos constatados, debiéndose declarar la nulidad del presente procedimiento.
- f) La resolución impugnada carece de motivación, pues se ha vulnerado lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debido a que no se ha expresado de forma clara los fundamentos jurídicos de la sanción, sino que se han realizado sustentos falaces y extremadamente difusos⁷, pues solo se ha sustentado la infracción con algunas afirmaciones efectuadas en el Informe de Accidente Mortal presentada por LOS CHUNCHOS y en la declaración de los Ingenieros Torres Nuñuvero y Elmer Mogrovejo.
- g) Asimismo, se ha violado los el Principio del Debido Procedimiento, al motivar de manera difusa y enredada; el Principio de Conducta Procedimental, pues OSINERGMIN no respetó la buena fe en el procedimiento administrativo sancionador; y el Principio de Verdad Material, al no verificarse los hechos que sirven de motivo de decisiones. Por lo que la resolución impugnada es un acto administrativo nulo⁸.

Otros argumentos adicionales

- h) Solicita que antes de emitirse pronunciamiento se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° GSM-539-2016, recibido con fecha 10 de noviembre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

⁷ Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

⁸ Ley N° 27444

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.8 Principio de conducta procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. De acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el numeral 10 de artículo 230° de la Ley N° 27444 menciona que el Principio de Non Bis In Idem es una de las garantías que asiste a la persona ante el ejercicio del poder punitivo estatal y tiene como finalidad evitar que se someta a ésta al riesgo de ser procesada o sancionada dos veces por el mismo hecho y bajo el mismo fundamento⁹.

En tal sentido, mediante el presente principio se busca dar a la persona la seguridad de que el Estado no ejercerá de manera abusiva su potestad sancionadora cuando nos encontremos ante la comisión de un hecho ilícito que ya ha merecido la aplicación de una sanción o que es materia de un proceso o procedimiento sancionador.

Para la aplicación de este principio se requiere que nos encontremos frente a la identidad de sujeto, hechos y fundamento; lo cual no se cumple en el presente caso, pues, aunque exista identidad de sujeto (LOS CHUNCHOS) y de hecho (accidente mortal del señor Rolando Achahui), no existe la de fundamento, puesto que la infracción archivada se encuentra referida al control del terreno, mientras que la imputación en este procedimiento alude a las obligaciones del supervisor respecto a verificar el estándar de sobredimensionamiento de roca. Por ende, corresponden a dos infracciones distintas, por lo que este extremo de la apelación deviene en infundado.

5. Respecto a lo indicado en los literales b) y c) del numeral 2 de la resolución, obra a fojas 109 del expediente, el plano geomecánico firmado por el ingeniero Dante Apaza Quispe, encargado del área de Geomecánica de LOS CHUNCHOS, donde se indica que la clasificación del macizo rocoso en la galería 157N, era del tipo MF/R y no, como manifestó la recurrente, del tipo MF/P.

Cabe agregar que, aun tratándose de un macizo rocoso tipo MF/P, según lo manifestado por la recurrente, de acuerdo a la tabla geomecánica, obrante a fojas 116 del expediente, el sostenimiento necesario para dicha labor consistiría en aplicar pernos split set de 5/7 pies con espaciamiento de 1.0 m x 1.0 m y malla electro soldada; es decir, un sostenimiento más exigente que el que refiere la apelante.

Además, en el Acta de Cierre de la Supervisión, que consta a fojas 89 del expediente, se indica como hecho constatado que: "el sostenimiento con pernos split set fueron instalados puntualmente y no abarcó la zona de desprendimiento (...)."; razón por la que se recomendó realizar el sostenimiento de acuerdo a su estudio geomecánico; dicha acta fue firmada por el ingeniero Teodoro Copa Ramos (Gerente de Operaciones), ingeniero Roger Solano Contreras (Gerente e Seguridad y Salud Ocupacional), ingeniero Elmer Mogrovejo (Jefe de Geología), ingeniero Dante Apaza (Encargado de Geomecánica) y el señor Marciano Vilchez (representante de los trabajadores) quienes no realizaron observación alguna a lo mencionado.

Adicionalmente, corresponde indicar que la fotografía N° 13 a la que hace referencia la recurrente, muestra dos pernos split set colocados en un área específica de la galería 157N,

⁹ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

10. Non bis in idem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
Fian Isidro, 16/12/2016

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

lo que resulta acorde con lo observado por la Supervisora Externa que constató la zona del accidente y señaló que el sostenimiento con pernos split set fueron instalados puntualmente y no abarcó la zona de desprendimiento (subrayado agregado). Ello se muestra en la fotografía N° 20, la cual obra a fojas 102 del expediente, donde se verifica que la roca se encontraba sin sostenimiento.

Es por lo anterior que, este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

6. Con relación a lo indicado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, el inciso c) del artículo 38° del RSSO establece que: "Es obligación del supervisor (...) instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

Cabe señalar que el estándar de sobredimensionamiento para el tipo de roca MF/R, establecido en el plano geomecánico del Nv. 4890 y su tabla geomecánica refiere que correspondía realizar la instalación de pernos split set a una distancia de 1.2 m x 1.2 m, en una distribución sistemática, uniforme y radial.

De lo mencionado, no se cumplió con mantener una supervisión que garantizase la ejecución del estándar señalado por los trabajadores que tenían que encargarse de hacerlo, pues debió realizarse la instalación de los pernos split set de acuerdo a lo establecido en el plano geomecánico y su tabla geomecánica. Inclusive, la zona donde se desprendió la roca se encontraba sin sostener.

En ese sentido, respecto a lo manifestado que el artículo 38° del RSSO solo se relaciona con la supervisión de trabajadores y no de procedimientos, efectivamente en el presente caso no hubo una correcta supervisión de los trabajadores a cargo en el seguimiento de los estándares de seguridad como corresponde.

En efecto, ha quedado evidenciado que no se cumplió adecuadamente con el Estándar de sostenimiento, poniéndose en riesgo la seguridad.

Por consiguiente, se desestima lo expuesto sobre el particular.

7. Con relación a lo alegado en los literales e) al g) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, según el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰.

Se debe señalar que el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993 establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como

¹⁰ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

ERTIFICAR: Que lo presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
en Isidro, 16/12/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
TECNIANO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 255-2016-OS/TASTEM-S2

infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley¹¹.

Por su parte, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹²

A su vez, el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 6 de la sentencia dictada en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que este Principio constituye una manifestación del Principio de Legalidad en cuanto a los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal¹³.

Bajo este marco legal, se concluye que los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles a aquellas normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento sancionador, en la medida que son éstas las que definen aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación, en este caso aplicable al ámbito de la gestión de la seguridad de las actividades mineras, y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

De este modo, corresponde señalar que la norma que tipifica la infracción imputada a la apelante y que le fue comunicada desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 1552-2014, obrante a fojas 249 del expediente, es la que se detalla a continuación:

NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN (TIPIFICACIÓN)	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA (BASE LEGAL DE LA TIPIFICACIÓN)
Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras Rubro B Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera 5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones 5.1. Supervisión 5.1.3 Obligaciones del Supervisor Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO Sanción: Multa hasta 250 UIT	Inciso c) del artículo 38° del RSSO Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

¹¹ Constitución Política de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

¹² Ley N° 27444.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

¹³ La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC se encuentra disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>.

CERTIFICÓ Que la presente es copia exacta
del documento original que se adjuntó a la vista
San Isidro, 16/12/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 255-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

PROCESO SUPLENTE DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA

Como puede advertirse de las normas transcritas, la infracción antes citada se configura por incumplimiento de la obligación establecida en el inciso c) del artículo 38° del RSSO imputada a LOS CHUNCHOS dentro del presente procedimiento, así como el contenido de la obligación cuya omisión constituye la falta, contiene una descripción clara y de fácil comprensión; razón por la cual no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad ni el de Legalidad.

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, cabe precisar que el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹⁴.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Cabe precisar que, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que LOS CHUNCHOS sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.¹⁵

De otro lado, el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, establece que los informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas; razón por la cual evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados¹⁶.



¹⁴ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

¹⁵ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

¹⁶ Resolución N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 28.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión."

ISA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ANEXO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 255-2016-OS/TASTEM-S2

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁷.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹⁸.

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹⁹.

Tal como se ha expuesto, la determinación de la comisión de la infracción imputada se realizó de manera objetiva. Además, debe indicarse que, en el presente caso, no existe supuesto de hecho alguno que califique como violación del Principio de Conducta Procedimental.

Sobre el particular, corresponde señalar que la actuación de OSINERGMIN, como organismo supervisor se enmarca en el fiel cumplimiento de la normativa vigente, la sujeción al Principio de Legalidad y la estricta observancia del Debido Procedimiento Administrativo. Adicionalmente, en virtud al Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 1 del artículo 56° de la citada Ley, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben actuar guiados por la buena fe.

En ese sentido, se exhorta a la recurrente y su representante, dentro del presente procedimiento, que se abstengan de formular expresiones contrarias a la buena fe y al respeto mutuo, así como de plantear afirmaciones carentes de todo sustento, con el ánimo



¹⁷ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁸ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁹ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 255-2016-OS/TASTEM-S2

DOÑA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Redataria

de desmerecer la función desempeñada por OSINERGMIN, la cual, como ha quedado demostrado, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente²⁰.

Finalmente, la recurrente tiene expedito su derecho a recurrir a la vía judicial en caso lo estime conveniente.

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que las normas sancionadoras aplicadas en el presente procedimiento cumplen con las exigencias derivadas de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, Conducta Procedimental y Motivación citados en el presente numeral; y, asimismo, que los hechos imputados se subsumen en los tipos infractores materia de sanción, por lo que no existen vicios que causen la nulidad de la resolución impugnada ni el archivo del procedimiento. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Otros argumentos adicionales

8. Igualmente, con relación a lo solicitado sobre el uso de la palabra, cabe precisar que conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose precisado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

²⁰ Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

"Ley N° 27444

Artículo 56.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental"

DECLARACIÓN: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
en fecho, 16/12/2016


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 255-2016-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2783-2016 de fecha 30 de setiembre de 2016 y, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



000297

CARGO

1612T
22/12/16

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201400124789

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C
Domicilio : Calle Orejuelas N° 271, Urb. Prolongación Benavides - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Infracción al inciso d) del art. 210°, al inciso c) del art. 38° del RSSO
Nro. de Resolución : 255-2016-OS/TASTEM-S2
Fecha : 28/11/2016
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)

Desde el día hábil siguiente de notificación

Desde la fecha indicada en la resolución

El acto notificado agota la vía administrativa

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico

SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI: _____

Firma del notificador. _____

